
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Dioni Cabrera Alcántara.
Abogados:	Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dioni Cabrera Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0066688-3, domiciliado y residente en la calle 12 núm. 68, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector de Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00179, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por Dioni Cabrera Alcántara sobre la sentencia No. 95 de fecha 30/01/2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: RECHAZA la demanda en intervención forzosa interpuesta por Dioni Cabrera Alcántara contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), por los motivos expuestas; TERCERO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Dioni Cabrera Alcántara contra Empresa

Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR); CUARTO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las sumas de: a) Diez Millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00) a favor de Dioni Cabrera Alcántara, a título de indemnización por los daños causados por el accidente eléctrico. b) El uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma contado a partir de la notificación de la presente sentencia; QUINTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Lida Guzmán, Julio H. Peralta y el Licenciado Rafael León Valdez y el Dr. Jaime Martínez Durán y los Licdos. Manuel García Mejía y Fior Daliza Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 7 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de octubre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A.

Esta Sala, en fecha 10 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), y como parte recurrida, Dioni Cabrera Alcántara, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2011, el señor Dioni Cabrera Alcántara fue ingresado en la unidad de quemados, por presentar 36% de la superficie corporal quemada por electricidad; **b)** a consecuencia de ese hecho, el señor Dioni Cabrera Alcántara, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., dictando el tribunal de primer grado la sentencia núm. 95/2015, de fecha 30 de enero de 2015, mediante la cual rechazó la referida demanda; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Dioni Cabrera Alcántara, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00179, de fecha 25 de abril de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, al pago de RD\$10,000,000.00 más el pago de un 1.5% de interés mensual.

La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) en la especie se ha comprobado, por medio del certificado médico, las certificaciones del hospital y las declaraciones de los testigos y el demandante, que Dioni Cabrera Alcántara sufrió quemaduras eléctricas mientras daba terminación de pintura en el techo de la iglesia de su comunidad, lo que constituye el daño, que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, que estaba bajo la guarda de Edesur, conforme a la certificación de la Superintendencia de Electricidad descrita precedentemente, así como el nexo o vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, contrario a lo indicado por la Edesur, quien no ha probado, para su liberación, ninguna de las eximentes de responsabilidad, razón por la que procede acoger la demanda en reparación; (...) Dioni Cabrera Alcántara ha estimado su indemnización en la suma de RD\$50,000,000.00 más un interés mensual de 15% desde la interposición de la demanda, a título de indemnización por la variación del valor de la moneda. En apoyo a sus pretensiones aporta los certificados médicos, fotos de su cuerpo, y facturas descritas en otra parte de

esta sentencia. Es criterio compartido por esta sala de la Corte que en cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable (S.C.J. 8/sep/89; B.J. 946-947; Pág.1234); y en el caso que nos ocupa procede reducir el monto de la indemnización solicitada a la suma que la Corte entienda procedente y proporcional a los daños causados a los recurrentes, atendiendo a la dimensión de las quemaduras producidas por la energía eléctrica que afectó el 36% de la superficie corporal del demandante y tuvo como consecuencia la amputación de sus dos extremidades superiores y una extremidad inferior.”

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Vicio de falta de base legal y de motivos que sustenten el fallo.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente, alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, ya que el tendido eléctrico se encontraba a una altura y distancia apropiada y no existió una partición activa del fluido eléctrico bajo la guarda de la exponente, por lo que hay una falta exclusiva de la víctima como único hecho generador del perjuicio sufrido por esta; que la corte *a qua* se limitó a establecer la propiedad del indicado tendido eléctrico, sin que exista motivación alguna que establezca la participación activa de dicho tendido en la ocurrencia del hecho.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que de un simple análisis a la sentencia atacada en casación, podemos observar que la misma hace una correcta aplicación de los hechos; que estando la acción señalada fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es lo pertinente establecer la existencia de aspectos, que solo de estar presentes podrían justificar la imposición de una sanción pecuniaria a cargo de la parte demanda, aspectos estos que son, la determinación del daño, que ese daño fue producto de la cosa y que la cosa estaba bajo la guarda de la persona a quien se demanda.

En la especie, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al comprobar dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el señor Dioni Cabrera Alcántara sufrió quemaduras eléctricas mientras daba una terminación de pintura en el techo de la iglesia de su comunidad, lo que fue causado por el fluido eléctrico que estaba bajo la guarda de Edesur, S.A.; que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los documentos de la litis que le fueron depositados, tales como la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 1 de abril de 2014 y las declaraciones dadas ante la corte *a qua* por los testigos Víctor Arías y Danubio Troncoso Rivera, quienes manifestaron: “Yo estaba en la iglesia y vi cuando Dioni estaba pintando en un borde de la iglesia y el cable lo haló; (...) fue el cable que lo haló a él, el no hizo contacto con el cable”, con lo cual quedó debidamente acreditada la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos.

Si bien la recurrente alega que el cable se encontraba en una posición y altura apropiada y el accidente

se produjo debido a la falta exclusiva de la víctima, no fue aportado ante la alzada ningún elemento de prueba del que se pueda establecer una actitud negligente o imprudente de parte del hoy recurrido que diera lugar al accidente en el que este resultó afectado; que en las circunstancias expuestas y habiendo comprobado la corte *a qua*, que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada propiedad de Edesur Dominicana, S.A., al hacer la víctima contacto con un cable que se encontraba en una posición anormal, corresponde a la ahora recurrente, responder por el perjuicio causado, de acuerdo al artículo 1384, primera parte, del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasionó las heridas del señor Dioni Cabrera Alcántara, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su sentencia no cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no hizo un análisis de los hechos que dieron origen a la causa, ni desarrolló los motivos sustanciales, que justificaran el criterio de retener responsabilidad contra la recurrente, así como el establecimiento del monto indemnizatorio, lo que constituye los vicios de falta de base legal y de motivos que sustenten su dispositivo.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, ya que da motivos más que suficientes para justificar su decisión y además hace un relato de la situación de hecho, de las piezas y conclusiones de las partes.

En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que por su parte, la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

Hasido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta; que en el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones recibidas por el señor Dioni Cabrera Alcántara, las cuales según comprobó la alzada afectaron el 36% de la superficie corporal del demandante, lo que conllevó la amputación de sus dos extremidades superiores y una extremidad inferior, traducándose en lesiones permanentes que le impiden el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, máxime cuando la víctima se encontraba en plena etapa productiva y desarrollo de proyecto de vida, pues al momento del accidente contaba con solo 24 años de edad y a partir de entonces ha perdido producto del referido accidente la autonomía personal para realizar la casi totalidad de sus actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria.

En ese orden ha sido juzgado en el derecho convencional por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, el concepto de daños al proyecto de vida, definiendo su dimensión de la manera siguiente: “daño al proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones de vida que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”, por lo que es “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”⁽¹⁾, tal y como sucede en la especie, conforme fue retenido por la corte *a qua*.

Asimismo, en el ámbito jurisprudencial y doctrinal francés se ha establecido que la noción de proyecto de vida en tanto justificación de la evaluación del perjuicio, puede consistir en la pérdida de la esperanza

y la oportunidad de realizar un proyecto familiar^[2], por lo que incluye las repercusiones dentro de un proyecto familiar ya materializado.

Además, en el caso analizado aparece transcrito en el contenido del fallo atacado, el testimonio dado por el actual recurrido, el cual no fue cuestionado ni desmentido por la parte recurrente, verificándose que dicho recurrido señaló que al momento del accidente este *“duró un mes y medio interno; de recuperación duró casi un año y medio, teniéndose que trasladar todos los días al hospital; se le realizaron 13 cirugías; tenía la edad de 24 años y tiene 3 hijos”*, por lo que es evidente que se ha tomado en cuenta la edad (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la duración del daño y la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores); en ese orden de ideas, al no estar la sentencia impugnada afectada por déficit motivacional, el medio examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

Finalmente las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, , los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00179, dictada el 25 de abril de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.